

# **ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**

No. Expediente: 0743-1P02-22
------------------------------

	I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA			
1	Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales en Materia de Delitos Electorales; de Partidos Políticos; de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.		
2	Tema de la Iniciativa.	Derecho electoral.		
3	Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez.		
4	Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.		
5	Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	08 de noviembre de 2022.		
6	Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de noviembre de 2022.		
7	Turno a Comisión.	Unidas de Reforma Política Electoral, y de Gobernación y Población, con opinión de Justicia.		

### **II.- SINOPSIS**

Agregar sanciones por la coparticipación de organizaciones delictivas en procesos electorales. Agregar como obligaciones de los partidos políticos pronunciarse en contra de la intromisión del narcotráfico y organizaciones criminales en sus procesos internos y electorales en sus documentos básicos; así como abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos. Añadir que los partidos políticos destinarán hasta 10 por ciento de sus prerrogativas de radio y televisión a difundir propuestas en materia de seguridad y la lucha contra del narcotráfico. Determinar que la propaganda electoral no podrá difundir expresiones que hagan referencia a la apología del delito, así como establecer sanciones en caso de violación a este precepto. Instaurar que los delitos relacionados con la intervención del crimen organizado en el proceso electoral, así como el homicidio de una persona candidata por parte de organizaciones delictivas son imprescriptibles.



## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI inciso a) del artículo 73, respecto de Ley General en Materia de Delitos Electorales; en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 41, respecto de les leyes generales de Partidos Políticos, y de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en la fracción XXI, del artículo 73, respecto del Código Penal Federal, así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- ➤ De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, respecto al Artículo 20 Ter que se propone adicionar a la Ley Federal de Delincuencia Organizada.
- > De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllas fracciones que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO V	IGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.  PRIMERO. Se adiciona un Capítulo III al Título II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:
No tiene correlativo	Capítulo III
	De las sanciones por la coparticipación de organizaciones delictivas en procesos electorales.  Artículo 20 Ter. Con el objeto de inhibir y erradicar la participación o coparticipación de organizaciones delictivas en los procesos electorales, con base en los reportes emitidos por el Observatorio Electoral y/o el comisionado electoral en la materia, la autoridad electoral podrá imponer las sanciones siguientes:



#### No tiene correlativo

- 1. Cancelación del registro de candidatura o de la fórmula, en caso de acreditarse la participación de organizaciones delictivas en el proceso electoral en beneficio de éstos;
- 2. Negar al partido político y/o agrupación política su participación en el proceso electoral, cuando en éstos exista participación de organizaciones delictivas;
- 3. Retirar el financiamiento de campaña a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, y
- 4. Perdida de registro de los partidos políticos o agrupaciones políticas.

En el supuesto de que el candidato presente evidencia de que no tenía conocimiento sobre la participación o coparticipación del partido político con organizaciones delictivas, este podrá optar por una candidatura independiente.

Artículo 20 Quáter. Cuando se acredite la presencia del crimen organizado en las campañas electorales o se atente contra la vida de un candidato, los Congresos locales de los Estados podrán iniciar el procedimiento de disolución de gobierno municipio, en los términos establecidos en las leyes y conforme lo plantea la Constitución.



LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.	<b>SEGUNDO.</b> Se <b>reforma</b> el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos para quedar como sigue:
Artículo 25.	Artículo 25.
1	1. Son obligaciones de los partidos políticos:
a) a la p)	a) a p)
No tiene correlativo	q) Pronunciarse en contra de la intromisión del narcotráfico y organizaciones criminales en sus procesos internos y electorales en sus documentos básicos;
<b>q)</b> Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;	r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
<b>r)</b> Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;	(Se recorre en subsecuente)
s) a la y)	
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.	<b>TERCERO.</b> Se <b>reforman</b> los artículos 159, 209 y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:
Artículo 159	Artículo 159
<b>1.</b> al <b>5.</b>	1. a 5



### No tiene correlativo

Artículo 209. ...

**1.** al **5.** ...

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

6. La propaganda electoral no podrá promover, programar o difundir expresiones sociales, culturales, gráficas o musicales que hagan

No tiene correlativo

Artículo 242. ...

**1.** al **5.** ...

6. Los partidos políticos destinarán hasta 10 por ciento de sus prerrogativas de radio y televisión a difundir propuestas en materia de seguridad y la lucha contra del narcotráfico.

En caso de que conformen una coalición, podrán integrar el porcentaje conforme al acuerdo de los partidos.

Artículo 209. ...

1. a 5. ..

- 6. La propaganda electoral no podrá promover, programar o difundir expresiones sociales, culturales, gráficas o musicales que hagan referencia a la apología del delito, que enaltezcan a autores de hechos ilícitos y/o que hagan alusión a indicios de injerencia del crimen organizado o asociaciones delictivas.
- 7. El partido político, persona candidata registrada o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

..

Artículo 242. ...

1 a 5. ...



No tiene correlativo	6. Los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas registradas se abstendrán de utilizar propaganda que promueva, programe o difunda expresiones sociales, culturales, gráficas o musicales que hagan referencia a la apología del delito, que enaltezcan a los autores de hechos ilícitos y/o que hagan alusión a indicios de injerencia del crimen organizado o asociaciones delictivas.
CÓDIGO PENAL FEDERAL.	<b>Cuarto.</b> Se <b>reforma</b> el artículo 113 del Código Penal Federal para quedar como sigue:
Artículo 113	Artículo 113. Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.
No tiene correlativo	Los delitos relacionados con la intervención del crimen organizado en el proceso electoral, así como el homicidio de una persona candidata por parte de organizaciones delictivas son imprescriptibles.



#### LEY FEDERAL DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Artículo 2o.

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Ouáter y 139 Ouinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

TT. a la X.

No tiene correlativo

**Quinto.** Se **reforma** el artículo 20 de la Ley Federal de Delincuencia Organizada y se **adiciona** el artículo 20 Ter para quedar como sique:

Artículo 20. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; homicidio calificado previsto en el artículo 320 bis; uso de recursos de procedencia ilícita en el ámbito electoral; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

Artículo 20 Ter. Se castigará con 15 a 30 años de cárcel a la persona candidata, precandidata, funcionaria partidista, funcionaria electoral o



servidora pública que, por omisión o acción, permita la participación del crimen organizado en procesos electorales.
TRANSITORIOS
<b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Carlos Gómez Valero